



**Gobierno de Puerto Rico**  
**JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**

PO BOX 191749  
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545  
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS (AAA)**  
(Querellada)

-Y-

**FRANCISCO ABREU**  
(Querellante)

**CASO: CA-2017-06 E-01**

**AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO**  
**ENMIENDA NUNC PRO TUNC**

**2020 DJRT 8**

**I. Trasfondo**

El 1 de marzo de 2017, el Sr. Francisco Abreu, en adelante el Querellante, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la querellada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“En o desde junio 2015, el Patrono de epígrafe ha cometido práctica ilícita del trabajo al afectar las condiciones de empleo del Querellante cuando realizó varias investigaciones por unos supuestos errores en las labores realizadas por este.

El Querellante alega que el Patrono ha cometido práctica ilícita de trabajo debido a que en el 2015 fue suspendido por veintinueve (29) días por cargo a vacaciones y sin darle papeles ni vista antes para verificar lo sucedido y todo a través de llamadas a su celular.

El Querellante alega que en el 2016, lo suspendió por cuarenta y cinco (45) días sin darle la oportunidad justa de defensa al negarle acceso a la bitácora y hojas 282 que estaban en poder de Recursos Humanos siendo esto una falta grave en el propio Reglamento de la Autoridad y a pesar de tener conocimiento de problemáticas en el área de trabajo y que fue informado al Patrono muchas veces. El Querellante alega que a pesar de ser un empleado de horario regular se le aplicó una sanción como empleado de horario regular, así aplicando más días que lo establecido. El Querellante alega que el Patrono no cumple con sus propios

Reglamentos y tergiversa lo establecido y lo ocurrido a su conveniencia. El Querellante alega que el Supervisor, Luis Martínez y el Departamento de Cumplimiento Región Este tenían conocimiento sobre unas fallas ya informadas desde el 2013 cuando realizaba su labor y no han tomado acción para corregirlas. El Querellante alega que el Patrono esperó a pesar de tener conocimiento temprano y de antemano mínimo de cinco (5) meses, para realizar la investigación en su contra donde supuestamente el cometió unas faltas y negligencias en la realización de sus tareas en el año 2015 y 2016.

Solicito a la Junta de Relaciones del Trabajo encuentre al Patrono incurso de práctica ilícita del trabajo, se remueva de mi expediente de personal todas las sanciones impuestas por el Patrono en mi contra y un cese y desista de continuar con dicha práctica, así como cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947* se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección III, Regla 306 del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emitió un Informe de Investigación, el cual se toma como base para expedir el presente Aviso de Desestimación.

## **II. Controversia**

**Determinar o resolver** si existe causa para atender que el Patrono suspendió al Querellante sin darle la oportunidad para defenderse y negarle la oportunidad para que la controversia se dilucidara en una vista administrativa. De así haberlo hecho, si cometió práctica ilícita.

## **III. Petición, súplica o remedio solicitado por la parte querellante**

**El querellante solicita**, a la Junta de Relaciones del Trabajo encuentre al Patrono incurso de cometer práctica ilícita de trabajo, que se remuevan de su expediente de personal todas las sanciones impuestas por el patrono en su contra y un cese y desista en contra del patrono para que no continúe con dicha práctica.

#### **IV. Relación de Hechos**

1. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una Corporación Pública que se dedica a proveer a los habitantes de Puerto Rico un servicio adecuado de agua potable, de alcantarillado sanitario y de cualquier otro servicio o facilidad incidental o propio de estos.
2. El Sr. Francisco Abreu es empleado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y miembro de la unidad apropiada que está representada por la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Se trata de una Unión a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. El 16 de marzo de 2017, el Lcdo. Obed Morales Colon, Director Auxiliar Senior de la Oficina de Relaciones Laborales envió a nuestras oficinas la Posición Escrita.
4. El 27 de marzo de 2017, el Sr. Francisco Abreu, Querellante presentó la Posición Escrita.
5. El 3 de abril de 2017, la Lcda. Ainez Medina, Directora Auxiliar Senior Oficina de Relaciones Laborales AAA envió a nuestras oficinas la Posición Escrita del cargo enmendado.
6. El 18 de abril de 2017, el señor Francisco Abreu, Querellante envió la Posición Escrita del cargo enmendado.
7. El 5 de noviembre de 2019, la Lcda. Ainez Medina Resto, Directora Auxiliar Senior de Relaciones Laborales, presentó cierta evidencia requerida.

#### **V. Posición Escrita de las Partes**

##### **A. Posición Escrita del Patrono**

“El Querellante, el señor Francisco Abreu alega que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados cometió practica ilícita de trabajo debido a que fue suspendido en el 2015 por veintinueve (29) días, en el 2016 por cuarenta y cinco (45) días sin reunirlo antes de verificar lo sucedido y defenderse sin la presencia de un delegado de la Unión.

De una auditoría realizada por la Oficina de Cumplimiento Regional al Programa de Monitoreo Continuo sobre los procesos de documentación de las muestras colectadas y analizadas por la Planta de Filtros de Caguas Norte, el querellante obvió los procedimientos establecidos según lo requiere el programa de monitoreo en las plantas.

Esta acción por parte del empleado, llevaron a la Autoridad a errar e incumplir con el Acuerdo Transaccional entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Salud. Lo que conllevo pagar una multa, estipulada en el acuerdo por la cantidad de trescientos dólares (\$300.00).

De la investigación realizada por la Oficina de Recursos Humanos de la Región Este, en este caso, el querellante fue notificado de la intención de suspenderlo de empleo y sueldo sumario por un término de cuarenta y cinco (45) días laborables por haber incurrido en violación a las siguientes Reglas Disciplinarias del convenio colectivo vigente.

Regla 13- Falsificación de documentos

Regla 15- Falta de diligencia

Regla 16- No realizar el trabajo asignado

Regla 17- Negligencia en el desempeño de las funciones realizadas

Regla 18- Incumplimiento ordenes administrativas

Regla 25-Seguridad

Regla 49-Violacion de acuerdos de agencias reguladoras

La vista informal no evidenciaria fue celebrada el 17 de junio de 2016, y el empleado estuvo acompañado de su representante sindical. Evaluado los argumentos y documentación que obra en el expediente, le fue notificado al querellante la determinación de aplicarle la medida disciplinaria consistente en una suspensión de empleo y sueldo por un término de cuarenta y cinco (45) días laborables de forma sumaria. Esta suspensión fue efectiva del 29 de septiembre de 2016 al 8 de diciembre de 2016.

Cabe señalar que esta sanción ha sido controvertida en el foro de arbitraje acordado contractualmente. Por ello nos reafirmamos que existiendo un convenio colectivo que contiene un procedimiento para adjudicar las controversias que surjan relacionado al mismo, la Junta de Relaciones del Trabajo no tiene jurisdicción para atender la queja.”

## **B. Posición Escrita Suplementaria del Patrono**

“Mediante Convenio Colectivo firmado entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y la Unión Independiente de Trabajadores (UIA), las partes acordaron que el foro para atender y resolver querellas en etapa formal sería el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En particular, el Artículo IX (B) Procedimiento Disciplinario en su Sección 3 Casos Sumarios, dispone que en la etapa de Vista Formal de Arbitraje, y luego de

“concluida la Vista Informal no Evidenciaria, el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o su representante autorizado, tendrá veinte (20) días laborables para notificar por correo certificado con acuse de recibo al empleado y a la Unión, la acción que a su juicio el caso amerite. La Unión tendrá veinte (20) días laborables a partir de la fecha en que el Presidente de la Unión reciba la notificación para solicitar al Negociado de Conciliación y Arbitraje, una Vista Formal de Arbitraje”.

Aunque reconocemos la jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo para “atender asuntos que pretendan evitar prácticas ilícitas de trabajo”, entendemos, muy respetuosamente, que en este caso procede cumplir con la normativa establecida por el Tribunal Supremo en el caso AAA v. UIA, 2018 TSPR 146, debiendo la Junta deferir su jurisdicción al Negociado de Conciliación y Arbitraje. En dicho caso, el Tribunal determinó que al haber pactado las partes un proceso de arbitraje obligatorio en el Convenio Colectivo, correspondía que la Junta rehusara asumir jurisdicción sobre la controversia en esa etapa del proceso. Es decir, procedía agotar los remedios contractuales y, por tanto, en ese momento, era el Negociado de Conciliación y Arbitraje el foro en el cual se debía dilucidar la disputa.

Habiendo las partes pactado el foro a donde acudirían para apelar las determinaciones administrativas, y haciendo uso de este procedimiento, la UIA en representación del empleado Francisco Abreu, radicó querrela ante el Negociado el 22 de julio de 2016 por los mismos hechos del caso de epígrafe (caso número A-17-216).”

### **C. Posición Escrita del Querellante**

“La presente carta es para hacer un recuento de las violaciones que ha cometido la gerencia de la Región Este en unión de Recursos Humanos SEDE al convenio, específicamente en los procedimientos disciplinarios, reglamentos de la propia corporación y como niegan, tuercen y manipulan los procedimientos investigativos para lograr sancionar internamente. Teniendo el completo conocimiento que un foro justo lo perderán; aun sabiendo esto NO les interesa, ya que cuando el caso se vea los involucrados que fabrican estos casos no estarán y si están No saldrá de su bolsillo las penalidades por estos hechos.

Historial de violaciones al convenio y que han provocado daño a mi persona:

1. En junio del 2015, cuando hubo una sequía extrema en la Planta de Caguas Norte dejaron de trabajar los filtros y selectivamente me suspenden vía llamada a mi celular por el Supervisor Luis Martínez Lebrón en conjunto con Milton Pérez, Gerente de Plantas de Región Este que por orden directa de Directores de Región Este; estos son Roberto Guzmán y Jafeth Báez, Yo Francisco Abreu Toledo quedaba

suspendido con cargo de vacaciones por haber causado daños a los filtros de la planta de Caguas Norte. Por ello estuve sin ninguna acusación por 29 días consumiendo mis días de vacaciones. Sin conformarse me solicitan evaluación con una oficina llamada Ayuda al Empleado y me transfieren de mi planta la cual que estoy nombrado por necesidad de servicio a Aguas Buenas Jagüeyes en contubernio con Jackeline Nazario Morin, Jefa de Personal de Región Este. Violando todo procedimiento investigativo, disciplinario transferencia de empleados y toma de vacaciones que están dispuesto en el convenio colectivo. Por ello se radicó querellas al Departamento del trabajo y en AAA ante Alberto Feliciano Nieves la cual amapucharon cambio el causal de la querella y enviándome un investigador que resultó ser asesor legal de esta oficina.

2. En junio del 2016 me acusan junto a los otros empleados de la planta que en el periodo que consta enero a junio del 2015 se falsificó muestras y por ello se multó a la Corporación por 300 dólares por dos meses estos: enero y febrero del 2015 que alegan no se cumplió con el monitoreo y esta multa vino de parte de Salud; por lo cual nos suspendieron por 45 días a todos excepto al supervisor y la empleada de cumplimiento de la planta por esto. No nos dieron una verdadera oportunidad de defensa ya que se llevaron la bitácora como hojas 282 de esas fechas por Marichu Valentín, empleada de Cumplimiento y que ella misma informa en la bitácora vigente en ese momento cuando le trae la bitácora de ese periodo estaba en poder de Recursos Humanos de la Región Este y así negándonos un mecanismo claro de defensa y que esto es una violación grave en reglamento de la autoridad y que tanto Alberto Feliciano Nieves, Alberto Lázaro como Obed Morales Colon todos tenían conocimiento previo de la acusación en contra de nosotros, la ausencia de estos documentos en la planta, se le probó que la gerencia tenía conocimiento de la problemática de línea que provee agua de una bomba desde el tanque de distribución hasta la planta que tiene un largo de 320 pies de distancia y está expuesta a ser golpeada o descalibrarse y que muchas veces se tenía que “floschar” lo que provoca muestras erróneas o falsas en el monitoreo continuo, que por ello se cambiaban por las muestras sacadas directamente del tanque de distribución y que la gerencia tenía conocimiento desde el 2013 como problemas de lavar filtros de corrido al igual que si el tanque subía a 12 pies o más se salía fuera de los parámetros a pesar de la salida de filtros en o menos de .10 NTU. La gerencia cada 15 días y/o al final del mes entregaban hojas de cloro y turbidez para que supiéramos como íbamos o si hacer algún ajuste al muestrario y al entregar el informe mensual el supervisor o sea Luis Martinez firmaba cuando se entregaba como bueno y fidedigno como Cumplimiento para ser entregado a Salud controversia que se le informó a las investigadoras

Evelyn Aguirre y Margarita Ortiz con pruebas y mientras a mí al momento de la investigación no se mostró eventos de filtros como de salida al igual del muestreo que supuestamente se falsificó solo dos muestras de las 47 o más es que me entero cuales son todas después de radicar acusación; Que hasta incluyen buenas por buenas, aun así Feliciano Nieves procedió a dar visto bueno a la investigación (que prescribió al momento de la acusación) como la suspensión de 45 días que resultaron más de los 45 días debido que por operadores tenemos un horario irregular por rotar turnos; nos pusieron los días de lunes a viernes o horario regular además de no incluir los días feriados cosa que por ser operadores no aplica ya que para nosotros sea feriado o no está en nuestras 75 horas a la semana o turnos regulares y de nosotros mismos. Los que según ellos A.A.A. cometimos un fraude y tentamos con la salud del pueblo cubriéramos nuestras propias suspensiones a pesar de ser sumarias o al momento. René Lebrón pasado presidente de capítulo le envió una carta dirigida a Alberto Feliciano que se esperara por arbitraje y no se empezara a cumplir suspensión por las razones ya provistas. Fue contestada por Obed Morales Colón denegando la solicitud con evasivas e incoherencias y que fueran al foro que quisieran.

3. Febrero del 2017 recibo entregada a la mano un día antes y a pesar de que ese día estaba doblando turno 2 pm hasta 6 am para el día siguiente que entraba a las 2pm saliendo del doble turno que iba a ser entrevistado por supuesto hecho ocurrido el 14 de septiembre del 16. En la notificación hecha y firmada por Obed Morales Colón y que iba a ser entrevistado por Margarita Ortiz de SEDE. Violación del convenio colectivo al saltarse que primero investigara la Región y después ellos si había razón de hecho, además dijo que se avisó al delegado y no se le notificó. Tratando en una forma infantil de emboscada; esperando que me negara para poder sancionarme y alegando que se me dio la oportunidad de defensa y no quise. Ese mismo día entrevistaron primero a Nancy Toro y al yo negarme a la entrevista así usar su testimonio en mi contra. También esta ocasión se me negó acceso a monitoreo continuo al igual que a la información básica y de que se me acusaba realmente, solo se limitaba a decir que era un problema de dosificación de cloro y que se iba usar las 282 solamente como una nota de Nancy Toro a las 6:30 am y yo terminé mi turno a las 6:00 am. Al no poder con sus prácticas ilícitas. Se contentaron enviándome una exhortación firmada por Alberto Feliciano Nieves en la que también manipularon con información falsa e incompleta, cambiando la querrela de dosificación por monitoreo continuo. La cual se contestó y se solicitó el inmediato detenga y desista de estas maniobras. Se le envió a Luis Martínez, Alberto Feliciano, Jackeline Nazario y Pedro Irene por correo certificado con acuse de recibo. Luis Martínez le contestó diciendo que se le entregó a Recursos Humanos para su evaluación.

4. El 7 de abril de 2017, se le solicitó por correo certificado con acuse de recibo, se me entregara el monitoreo continuo histórico de SEDE que comprende del 26 al 29 de marzo de 2017. Ya que en las acusaciones por fraude en 2016; la Autoridad alegó tener un monitoreo histórico que a pesar de este monitoreo de la planta estar en override/offline seguía grabando muestras. Y en esos días se puso en override/offline el muestreo del monitoreo continuo y se cambio muestras por grab. Hay notas sobre la problemática tanto por operadores como de instrumentistas reforzando lo dicho por operadores que de la línea de distribución salía sedimento y por esto turbidímetro no leyerá correctamente (esto fue lo que alegamos todo el tiempo en la acusación por fraude) y grabara muestras falsas. Yo estaba libre esos días al regresar el 28 de marzo a las 10:00 p.m. El compañero me explica, tomo muestra a casi 1.2 NTU, veo el flujo y el señor me dejó ver que verificara los 320 pies de línea al llegar a la bomba, se verifica las válvulas de bomba; hay una que divide agua hacia la oficina y al tanque de distribución y esta está casi cerrada lo que provocaba las muestras fuera de parámetros a pesar de que la planta estaba en perfecto estado cumpliendo en todos los sentidos. Se ajustó la válvula y casi inmediatamente el turbidímetro empezó a marcar correctamente. La gerencia tenía conocimiento de este problema que tenemos desde el 2013. Y los dos operadores que estuvieron en esta situación llevan solo unos meses ya que vienen procedentes de P.F. Gurabo y como dije plantas Caguas Norte en perfecto estado. Se le envió carta a Alberto Feliciano Nieves, Irma M. López Santa, Jackeline Nazario Morin, Julio Correa Flores, Pedro Irene y Luis Martinez. Esperando Respuesta.”

## **VI. Derecho Aplicable**

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:
  - a. Artículo 8, Sección (1), inciso (c)

Será práctica ilícita del trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

Estimule, desaliente o intente estimular o desalentar la matrícula de cualquier organización obrera mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo, incluyendo un paro patronal; Disponiéndose, que nada de lo aquí contenido prohíbe a un patrono hacer un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula con cualquier organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera representa una mayoría de los empleados en una unidad apropiada con facultad para la contratación colectiva.

## **VII. Análisis**

En el presente caso el querellante alegó que el patrono cometió práctica ilícita al alegadamente suspenderlo de empleo sin haberle concedido una vista. De un análisis del expediente no se desprende evidencia de que el patrono haya cometido práctica ilícita. No surge que el patrono haya desalentado o discriminado en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo de la querellante. De la prueba presentada por las partes surgió que el 17 de junio de 2016, se llevó a cabo una vista informal no evidenciaria en las oficinas de la Sra. Margarita Ortiz González, Oficial de Recursos Humanos y Relaciones Laborales. En dicha vista el Sr. Francisco Abreu fue representado por el Sr. David Cabrea, Tesorero de la UIA. Es decir, antes del patrono imponer la medida disciplinaria, le concedió una vista en la cual estuvo debidamente representado.

En la vista se evaluaron todos los argumentos expuestos por las partes y los documentos que se encontraban en el expediente. De la evidencia se desprende que el Patrono tomó la determinación de aplicarle una medida disciplinaria al Querellante por haber incurrido en violación a las Reglas Disciplinarias, Regla 13, Falsificación de Documentos, Regla 15, Falta de Negligencia, Regla 16, No realizar el trabajo asignado, Regla 17, Negligencia en el Desempeño de la Funciones Asignadas y Regla 24, Incumplimiento Órdenes Administrativas y procedió a sancionarlo con una suspensión de empleo y sueldo por cuarenta y cinco días (45) laborables efectiva desde el 29 de septiembre de 2016 hasta el 8 de diciembre de 2016 y que debería reintegrarse para realizar sus labores de trabajo el 9 de diciembre de 2016. Ante esto, debemos resolver que el patrono no cometió la práctica ilícita imputada.

En cuanto a los méritos de la procedencia o no de la medida disciplinaria impuesta por el patrono, el 22 de julio de 2016 la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA), a través del Sr. Pedro Irene, Presidente, presentó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, el caso número: A-17-216, UIA 20160765, Suspensión, Artículo IV, Ann M. Cruz Martínez y Otros. En dicho caso el Sr. Francisco Abreu forma parte de la querella y es uno de los Querellantes y se impugna la sanción a

la cual hace referencia el querellante en el cargo. Es dicho foro el que debe atender dicho asunto.

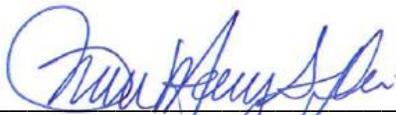
El Tribunal se ha expresado en cuanto a que se deben agotar los remedios contractuales dispuestos en el Convenio Colectivo sobre las cláusulas de arbitraje.

“El interés estatal en promover el arbitraje como método para solucionar disputas se ve reflejado en la presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje. En esas circunstancias, las dudas deben resolverse a favor de dicha cobertura. **AT & Technologies, Inc. vs Communications Workers**, 475, US 643, 650, 106, sct.1415 Led. 2d 648 (1985). Conjuntamente con esa presunción, hay un interés en promover las cláusulas de arbitraje contractuales. Id. Cuando las partes han dispuesto que un tipo particular de disputa sea resuelta en arbitraje, en lugar de estar sometida a un proceso de litigación, ningún tribunal vulnerara dicho acuerdo decidiendo por el mismo la disputa. **Nat. R. Passenger Corp. US Boston And Maine Corp**; 850 F. 2d 759 (Circ. D.C. 1988).”

#### **VIII. Determinación**

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la Querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 1, Inciso (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el caso.

En San Juan, Puerto Rico, a febrero de 2020.



---

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli  
Presidenta Interina

#### **IX. Revisión ante la Junta en Pleno**

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique.

Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

**X. Notificación**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo certificado y correo regular** copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Francisco Abreu  
Calle 11 CQ-19  
Urbanización Bairoa Caguas P.R. 00725
2. Lcda. Ainez Medina Resto  
Directora Auxiliar Senior Relaciones Laborales  
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados  
PO Box 7066  
San Juan P.R. 00916-7066

En San Juan, Puerto Rico, a febrero de 2020.

\_\_\_\_\_ *firmado* \_\_\_\_\_  
Liza F. López Pérez  
Secretaria Interina de la Junta